

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE VALIDEZ**  
**DEMANDANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META**  
**DEMANDADO: ACUERDO 006 DEL 29 DE FEBRERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GRANADA- META**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION : 50001-23-33-000-2020-00681-00**

Recibido el presente proceso por impedimento manifestado por el Mag. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se dispone avocar conocimiento del asunto, de conformidad con lo resuelto por esta Corporación en auto 20 de agosto hogaño.<sup>1</sup>

Ahora bien, previo a iniciar el trámite que prevé artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, para el medio de control que nos ocupa, advierte el Despacho que mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, dentro del radicado 50001 23 33 000 2020 00084 00<sup>2</sup>, los despachos de la Sala 1 de decisión de esta Corporación, rectificó su postura y estableció que la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, esto es, la de *“Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”*, es una función propia del Gobernador, facultad que puede delegar en virtud de lo señalado en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior, para el ejercicio del control de validez de Acuerdos municipales, en caso de que no sea el Gobernador quien lo presente directamente, debe acompañarse la demanda, del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, que no es otro que el acto de delegación de la facultad de presentar observaciones al Acuerdo Municipal. Lo anterior, se debe a que en este tipo de trámites

<sup>1</sup> 009. 000 2020 00681 00 AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Meta, auto del 26 de noviembre de 2020, ponencia Dr. Carlos Ardila Obando, auto que resuelve recurso de súplica:

*“(…) Debe la Sala precisar que si bien es cierto los Despachos de Magistrado que conforman esta Sala de decisión han dado trámite a las solicitudes de control de validez de acuerdo municipal por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad elevada por el Gobernador, cuando este otorga poder especial sin mediar el acto de delegación de funciones, tal postura ha sido rectificadada en esta providencia, pese a lo cual como garantía de los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia los mismos serán definidos de fondo.”*

no se obra en representación del Departamento, sino en el ejercicio de una facultad constitucional en cabeza del Gobernador.

A partir de las consideraciones que anteceden, observa el Despacho que no obra en el expediente, el acto de delegación conferido por el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL META** a quien remitió el Acuerdo de la referencia para que esta corporación decida sobre su validez, requisito que no se puede suplir con el poder que se otorgó para el efecto, pues como ya se dijo, en estos asuntos no se obra en representación judicial de la Entidad territorial que puede ser otorgada mediante un poder, sino en desarrollo de una facultad constitucional atribuida al Gobernador, motivo por el cual debe hacerse directamente por este funcionario o acudirse a la transferencia de la misma por virtud de la delegación, cuyas reglas se encuentran previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, aplicable en el nivel territorial por mandato expreso del párrafo del artículo 2º ibídem.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al **DEPARTAMENTO DEL META** para que en el término de 5 días, allegue el acto de delegación que faculte a **ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO**,<sup>3</sup> quien presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Acuerdo Municipal cuya validez se pide revisar por este Tribunal. Acto que obviamente debe ser anterior a la presentación de dicho escrito, pues el ejercicio de la función por quien no estaba delegado no puede convalidarse con posterioridad.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P permite que el Juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal para el que no exista término legal. El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo de la acción de validez por no reunir los requisitos de ley.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCo>

---

<sup>3</sup> Dentro del expediente digital y las anotaciones de la aplicación TYBA, se estableció que mediante memoriales del 5 y 7 de octubre hogaño, la abogada presentó renuncia al poder conferido (011. 000 2020 00681 00 RENUNCIA PODER DRA CAROLINA PEÑA APOD DPTO DEL META y 012. 000 2020 00681 00 RENUNCIA PODER DRA CAROLINA PEÑA APOD DPTO DEL META) y la Gobernación del Meta, otorgó posteriormente poder al Dr. Fredy Ordoñez, (013. 000 2020 00681 00 PODER DR. FREDY ORDOÑEZ APOD DPTO DEL META), sin embargo, como quiera que el asunto analizado tiene que ver con la facultad de delegación, distinta a la mera representación judicial por mandato, deberá definirse primero la facultad de quien presentó la acción de Validez, previo a cualquier otra determinación.

[nsulta.aspx](#) insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>5</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>6</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, Secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en el sitio web oficial de la entidad territorial aquí involucrada.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>5</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>6</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.